

**REGLAMENTO SOBRE CONVALIDACIONES EN PROGRAMAS
ACADEMICOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE**

TITULO I

DE LAS CONVALIDACIONES PROPIAMENTE TALES

- Art. 1° : Se entiende por convalidación de estudios el reconocimiento de determinados aprendizajes, como son los conocimientos, las competencias y las habilidades, que estén dentro de las exigencias curriculares de un programa de estudios.
- Art. 2° : En las convalidaciones de estudios se distinguirán las siguientes situaciones:
- a) Convalidación interna: aquella que tiene lugar respecto de estudios aprobados en la Pontificia Universidad Católica de Chile, y
 - b) Convalidación externa: aquella que tiene lugar respecto de estudios aprobados en otras instituciones de educación superior, chilenas o extranjeras.

Las convalidaciones de estudios antes mencionadas se podrán realizar por reconocimiento de conocimientos o de competencias o de habilidades para un curso; para conjuntos de cursos, concentraciones curriculares o requisitos de egreso; y por valoración de conocimientos relevantes para cursos o requisitos de egreso.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS DE LAS CONVALIDACIONES

- Art. 3° : Corresponderá a la Unidad Académica que dicta el curso o concentración curricular el evaluar y autorizar la convalidación acerca de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En el caso de los requisitos de egreso asociados a la formación general, corresponderá su evaluación y autorización a la Dirección Académica de Docencia, de la Vicerrectoría Académica, y respecto a los requisitos de graduación para

estudiantes de doctorado, corresponderá su evaluación y autorización a la Escuela de Graduados, de la Vicerrectoría de Investigación.

Las convalidaciones de estudios que sean autorizadas serán registradas por la Dirección de Registros Académicos, de la Vicerrectoría Académica.

- Art. 4° : Las convalidaciones que las Unidades Académicas realicen, deberán basarse en los programas de estudios vigentes para los estudiantes al momento de efectuarse la convalidación.
- Art. 5° : Podrán solicitar el beneficio de convalidación de estudios aquellas personas que tengan la calidad de estudiantes vigentes en programas de pregrado y postgrado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Art. 6° : La convalidación respecto a programas académicos de pregrado, no podrá exceder el 40% de los créditos necesarios para obtener el grado académico o título profesional correspondiente.

En el caso de programas de postgrado, la convalidación deberá cumplir con lo establecido en la normativa general relativa a estos programas y en sus respectivos reglamentos internos.

Las actividades académicas terminales, tales como tesis, memorias, seminarios de grado o de título, exámenes de grado o de título, y otras que determinen los respectivos Planes de Estudio, no serán convalidables, bajo ninguna circunstancia.

Los estudiantes vigentes sólo podrán solicitar convalidar cursos aprobados en otras instituciones de educación superior si su promedio ponderado acumulado en esa institución es a lo menos igual o superior a cuatro coma cinco (4,5) o su equivalente si la escala de notas es diferente a la de 1 a 7.

TITULO III

DE LAS DISTINTAS CONVALIDACIONES

De la convalidación de cursos

- Art. 7° : La convalidación de un determinado curso, aprobado en la Pontificia Universidad Católica de Chile, mantendrá automáticamente la nota obtenida por el estudiante al

momento de su aprobación. En los cursos aprobados en otras instituciones de educación superior, chilenas o extranjeras, la Unidad Académica podrá utilizar la calificación «C», sin equivalencia numérica, o calificar con una nota de 1 a 7 con un decimal, de acuerdo con las directrices que para estos efectos defina la Vicerrectoría Académica.

Los créditos por convalidaciones de estudios, calificados con nota de 1 a 7, serán considerados para el cálculo de los promedios a que aluden el Reglamento del Estudiante de Pregrado, el Reglamento del Alumno de Magister y el Reglamento del Alumno de Doctorado.

Art. 8° : Para la convalidación de cursos, las Unidades Académicas podrán aprobar la respectiva solicitud de convalidación, si los conocimientos, competencias o habilidades a desarrollar en el curso acreditado por el estudiante, corresponden a lo menos en un setenta y cinco por ciento (75%) a aquellos aprendizajes a desarrollar en el curso que se solicita convalidar.

Las Unidades Académicas podrán aprobar la respectiva solicitud de convalidación también a través del mecanismo de Valoración de Conocimientos Relevantes, cuyo procedimiento será definido por la Vicerrectoría Académica.

En aquellos casos en que una determinada materia haya sido reprobada de acuerdo al procedimiento definido por la Vicerrectoría Académica para el mecanismo de Valoración de Conocimientos Relevantes, no podrá solicitarse nuevamente su aprobación por esta vía ni ser utilizada para mejorar calificaciones anteriormente obtenidas.

De la convalidación de concentraciones curriculares o conjuntos de cursos

Art. 9° : Serán susceptibles de convalidación las concentraciones curriculares como major, minor o certificados académicos, además de conjuntos de cursos de esta universidad u otras instituciones de educación superior.

Un conjunto de cursos podrá ser convalidado por uno o más cursos, o tomar el carácter de una concentración curricular, o ser convalidado como requisito de egreso si, a juicio de la Unidad Académica, o de la Vicerrectoría Académica o de la Vicerrectoría de Investigación según corresponda, es equivalente a lo menos a un setenta y cinco por ciento (75%) de los aprendizajes como conocimientos o

competencias o habilidades, a desarrollar en la concentración curricular, conjunto de cursos o requisito de egreso que se desee convalidar.

La convalidación de concentraciones curriculares o conjuntos de cursos, no podrá realizarse por Valoración de Conocimientos Relevantes.

De la convalidación de requisitos de egreso asociados a la formación general

Art. 10° : Para que los cursos de Formación General realizados en esta universidad u otra institución de educación superior puedan ser convalidados, deberán cumplir con los criterios indicados por la Resolución del plan de estudios correspondiente, lo cual será evaluado por la Vicerrectoría Académica de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los cursos de formación general no podrán ser convalidados a través del mecanismo de valoración de conocimientos relevantes.

De la convalidación de cursos de habilidades transversales de Doctorado

Art. 11° : Los requisitos de graduación de dominio de habilidades transversales establecidas para los planes de estudio de los programas de doctorado podrán ser convalidados de acuerdo con el procedimiento que para estos efectos definirá la Vicerrectoría de Investigación.

De los plazos para la convalidación

Art. 12° : Los estudiantes que acrediten cursos aprobados con anterioridad al ingreso a la Universidad, tendrán el plazo de un año, contado desde su ingreso al programa de estudios, para solicitar las convalidaciones que procedan. Los estudiantes que cursen paralelamente otra carrera o programa, estén cursando alguna concentración curricular, o que acrediten conocimientos relevantes, podrán realizar las convalidaciones en cualquier periodo académico durante su permanencia en el programa de estudios en la Universidad.

El período para realizar la solicitud y el procedimiento de convalidación se ceñirá a las fechas establecidas en el Calendario de Actividades Académicas y Estudiantiles de la Universidad.

Del procedimiento

Art. 13° : Los procedimientos a los cuales deberán ceñirse las convalidaciones establecidas en el presente Reglamento, serán determinados por la Vicerrectoría Académica a través de la Resolución que corresponda.

En el caso de la convalidación de los requisitos de graduación de doctorado, corresponderá establecer los procedimientos a la Vicerrectoría de Investigación mediante Resolución de dicha Vicerrectoría.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 14° : Las Unidades Académicas podrán establecer lineamientos específicos para sus estudiantes aprobados por la Vicerrectoría Académica o Vicerrectoría de Investigación, según corresponda, los que no podrán contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 15° : Las situaciones excepcionales o no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Vicerrector Académico o por el Vicerrector de Investigación, según corresponda, o por la persona que éstos designen, respectivamente.